

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 14923-2013-1801-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : CARMEN ROSA LAZO BACA.
DEMANDANTE : ALAN GARCIA PEREZ.
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA

AUTO DE EJECUCION

Resolución: 33
Lima, primero de setiembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo resuelto por el superior jerárquico mediante resolución de fecha 24 de julio de 2014, procédase a emitir nuevo pronunciamiento respecto al pedido del actor planteado con fecha 27 de enero de 2014. Consta en autos los informes finales elaborados por la demandada.

Asunto:

El actor mediante escrito de fecha de presentación 27 de enero de 2014, en virtud de las razones expuestas en los fundamentos 94° y 95° concordante con la decisión del acápite a) del fallo N° 3 la sentencia de vista que confirma la sentencia de primer grado, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos:

1. De la carta-citación cursada por la comisión emplazada al actor con fecha 04 de octubre del 2013.
2. Del acta y de la sesión de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre del 2013.
3. De todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionados con el actor.

Fundamentos del pedido:

1. El actor indica que mediante sentencia de vista –emitida por la Primera Sala Civil de Lima– se ha confirmado la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se ha declarado la nulidad de todo lo actuado por la comisión emplazada a partir del 08 de marzo del 2013 hasta la actualidad, lo que significa que también son nulos los actos posteriores o sucesivos, entre los que se encontrarían los actos cuya nulidad se piden.
2. Agrega, que en el acápite a) del fallo 3° de la sentencia de vista se indica lo siguiente:

~~PODER JUDICIAL~~
.....
HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALAY
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

I

~~PODER JUDICIAL~~
.....
CARMEN ROSA LAZO BACA
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

(...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida".

3. Añade que conforme fluye de la carta del 04 de octubre del 2013, no sólo no se cumplió con lo ordenado por la resolución 01 –del cuaderno de actuación inmediata– sino que **dicha carta-citación adolece de un defecto sustancial insubsanable** que automáticamente conlleva a su nulidad, por cuanto en ella no se precisó su **status jurídico** dentro de la investigación que realiza la comisión demandada, esto es, no se indicó si era citado como **"investigado"** o como **"testigo"**. Consecuentemente, concluye, que esa sola omisión acarrea la nulidad de dicha citación y además esta nulidad se extiende a la sesión del 30 de octubre del 2013 y los informes posteriores elaborados por la comisión emplazada.
4. Finalmente, señala que como es de conocimiento público la comisión emplazada al concluir su investigación ha elaborado 7 informes finales, en los que supuestamente encuentra responsabilidad penal e infracción constitucional contra él por lo que recomienda al Pleno del Congreso que proceda a denunciarlo penalmente e inhabilitarlo. De modo que, a la luz de la nulidad de la citación del 04 de octubre del 2013 y la sesión de la comisión del 30 de octubre del 2013, corresponde que dicha nulidad también se haga extensiva a todos los informes finales aprobados por la Comisión y enviados al Pleno del Congreso. Por cuanto nadie puede ser acusado de algo sin que previamente haya sido oído válidamente como ocurre en el presente caso.

Fundamentos de la absolución del Procurador del Congreso de la República:

El Procurador ha absuelto el pedido del actor señalando lo siguiente:

1. Tal como consta en el Cuaderno de Actuación Anticipada de la Sentencia, en el extremo tercero de la resolución 04 de fecha 22 de octubre de 2013 se ORDENÓ que la demandada comunique al Juzgado, en el plazo de tres días, si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución 01, bajo apercibimiento de Ley.
2. Con fecha 29 de octubre de 2013, es decir al segundo día de haber sido notificada la Procuraduría de lo ordenado, aludido en el punto anterior (fue notificado un viernes), se hizo llegar al juzgado copia certificada de la carta-citación al accionante fechada y recibida el 04 de octubre de 2013, la cual contiene todos los elementos señalados en la resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2013 (mandato de actuación anticipada de sentencia) conforme puede apreciarse de su tenor, al cual se remite en su integridad, así como también se ha detallado y precisado **"los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal"**. Asimismo, se ha dejado constancia de que se le ha permitido al accionante tener acceso a la documentación obrante en la investigación, así como se le puso en conocimiento los

HUGO RUDOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lina
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

2

CAROLINA ROSARIO BARRA
SECRETARÍA DE LIMA
5º Juzgado Constitucional de Lina

medios probatorios que respaldan las imputaciones (excepto los de carácter reservado), pudiendo ejercer su derecho a la defensa bajo los principios de contradicción e igualdad.

3. Agrega, que habiendo cumplido a cabalidad lo ordenado oportunamente, conforme a lo precisado en los puntos anteriores, el Juzgado mediante resolución 05 de fecha 05 de noviembre de 2013, puso a conocimiento del demandante, a efectos de que dicha parte manifieste lo que estime pertinente; teniendo la oportunidad para presentar los recursos que consideraba procesalmente pertinente.
4. Precisa que el acto procesal de notificación al demandante de la resolución 05 de fecha 05 de noviembre de 2013, fue realizado entre el 07 y el 15 de noviembre de 2013, conforme aparece en el reporte respectivo. Es decir transcurrieron diez días (o más) sin que el demandante haya absuelto el conocimiento conferido mediante la citada resolución 05 demostrando con ello su conformidad con la carta-citación de fecha 04 de octubre de 2013.
5. Por ello, concluye, que resulta meridianamente claro que el tema de la validez y plena eficacia de los términos y el contenido de la carta-citación que nos ocupa así como de los documentos adjuntos a ella, al haberse cumplido a cabalidad con lo ordenado mediante resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2013, ha precluido estando al principio de formalidad prevista en el artículo IX, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
6. También señala que el demandante con fecha 26 de noviembre del 2013, pide la nulidad de la carta-citación del 04 de octubre de 2013, no obstante saber que el plazo para cuestionarla había vencido con creces. No obstante ello, el juzgado mediante resolución 08 de fecha 30 de enero de 2014, del cuaderno de actuación anticipada de la sentencia, declaró improcedente la nulidad deducida, pero mediante escrito presentado en el presente cuaderno principal, reitera su pedido de nulidad, demostrando como único afán, el de entorpecer la secuela del presente proceso, pues plantea una nulidad de actos a sabiendas que los plazos procesales para que pueda cuestionarla se encontraban vencidos.
7. Por consiguiente, al no haber el actor formulado en su oportunidad cuestionamiento alguno respecto al supuesto incumplimiento del mandato, y estando a que los plazos para la realización de los actos procesales son perentorios, conforme lo establece el artículo 146° del Código Procesal Civil, ha precluido la etapa en la que el actor podía realizar cualquier acto o presentar recursos o efectuar alguna petición, para enervar los términos y el contenido de la citación.
8. Por tanto la nulidad que peticiona el actor es procesalmente inviable, debiendo ser declarada improcedente; al igual que la pretensión de nulidad de todos los actos posteriores o sucesivos al 08 de marzo de 2013, estando a lo señalado por el artículo 16 del Código Procesal Constitucional, según el cual se conservan los efectos de la ejecución anticipada de la

HUGO RODOLFO VELA SQUEZ ZAVALE
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

3

CARMEN ROSA ADEL LAZO BACA
ABOGADA LEGAL
Tribunal Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

sentencia, salvo que el juzgado, en ejecución de sentencia expida una resolución modificativa. Esto, evidentemente, no es el caso de autos, por cuanto el requerimiento y cumplimiento del mandato contenido en la resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2013, tuvieron lugar en la resolución de ejecución anticipada de sentencia; y no habiendo sido materia de cuestionamiento alguno en su debida oportunidad, según la citada norma, sus defectos permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, por lo que debe darse por cumplido el mandato y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO

Breve resumen de lo actuado en el proceso.

Antes de resolver la controversia es preciso hacer un resumen de lo actuado en el expediente principal como en el expediente de actuación anticipada de sentencia impugnada.

EXPEDIENTE PRINCIPAL.

1. **Mediante resolución 15, de fecha 19 de setiembre de 2013, se emitió sentencia de primer grado declarando** "(...) **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por el señor Alan Gabriel Ludwing García Pérez, al haberse acreditado la violación a su derecho al debido proceso. Por tanto: **SE DECLARA NULO** lo actuado por la "Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República" respecto al actor con posterioridad a la citación que se le efectuó mediante documento de fecha 08 de marzo de 2013. **Reponiendo las cosas al estado anterior** a la violación de los derechos constitucionales del actor: **SE ORDENA** a la "Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República" proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinente respecto a las posibles conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apercibimientos establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (...)"
2. Dicha decisión fue apelada por ambas partes en los extremos que los agraviaban, y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (**integrada por los Jueces Superiores: Soller Rodríguez, Solís Macedo y Gonzales Barrón**), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, resolvió:

"(...)

2) **INTEGRAR** la sentencia apelada, entendiéndose que declara infundada la demanda por vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, y asimismo, condena en costas a la demandada, pues si bien omitió consignar tales puntos en la parte resolutive, sin embargo, si se emitió un claro y expreso pronunciamiento sobre todos esos extremos (considerandos vigésimo tercer a vigésimo séptimo y trigésimo de la sentencia expedida por el juez de instancia).

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARPIEN ROSA BAYEL LAZO BACA
FISCALIA GENERAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3) **CONFIRMAR** la **Sentencia** contenida en la resolución numero quince, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que corre de fojas setecientos setenta y dos a setecientos noventa y nueve, en los extremos siguientes: i) declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del actor Alan Gabriel Ludwig García Pérez, respecto del derecho de comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan y del derecho de defensa; y ii) la declara **INFUNDADA** respecto a la pretendida vulneración de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido y a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables; y iii) con **COSTOS** a la demandada.

En consecuencia, se ordena y/o precisa lo siguiente:

- a) Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación.
- b) Se declara que el reglamento interno de la comisión parlamentaria no tiene valor de norma jurídica, en consecuencia, es inaplicable al actor.
- c) Se declara que el periodo anterior a la citación del 08 de marzo de 2013 no se anula, lo que comprende la citación del 31 de mayo de 2012 y el levantamiento del secreto bancario, entre otros actos relacionados con el demandante, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando nonagésimo sexto.
- d) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria es competente para investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como presidente de la República, dentro del plazo encomendado o prorrogado por el Pleno del Congreso, por tanto, el demandante podrá quedar sometido a dicha investigación, pero respetándose el debido proceso en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive.
- e) Se declara que el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, y sus otros miembros, no pueden ser removidos, salvo que así lo decida el pleno del Congreso de la República, sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo del octogésimo cuarto considerando, pero referido a la imparcialidad de los órganos de investigación.
- f) Se declara que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, puede incluir el asunto denominado BTR y/o Petroaudios como materia de investigación, respetándose el debido proceso en los términos expresados en la presente sentencia, para lo cual tiene que subsanarse el procedimiento a partir del vicio indicado en el acápite 3.a) de la parte resolutive".

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5

PODER JUDICIAL

CARRON ROSA ISABEL LAZO BACA
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. En base a la decisión de la Sala Superior –que confirma lo resuelto por el juzgado–, el actor ha pedido la nulidad de diversas actuaciones efectuada por la demandada con posterioridad al 08 de marzo de 2013.

CUADERNO DE ACTUACIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

1. Mediante resolución 01, de fecha 03 de octubre de 2013, se declaró fundado el pedido del demandante de actuación anticipada de sentencia estimatoria. En consecuencia: SE ORDENO que la “Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República” proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinentes respecto a las conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de que ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional”.
2. Por escrito de fecha 14 de octubre de 2013, el actor solicita se haga efectivo el apercibimiento, debido a que la Comisión emplazada no habría cumplido con lo ordenado por el Juzgado. Por resolución 02, de fecha 17 de octubre de 2013, el Juzgado dispuso que se dé cuenta de ese pedido una vez vencido el plazo que tiene la demandada para que ejerza su derecho de defensa.
3. Por escrito de fecha 16 de octubre de 2013, el actor solicitó se difiera la citación que le efectuó la demandada para el día 30 de octubre del 2013 debido a que según su criterio no cumplía con lo ordenado por el Juzgado. Pedido que fue rechazado por el Juzgado mediante resolución 03, de fecha 27 de octubre de 2013.
4. Por escrito de fecha 17 de octubre de 2013, el Procurador del Congreso de la Republica -Julio Javier Espíritu Orihuela-, solicitó la nulidad de la resolución 01, al considerar básicamente que: i) el Juzgado habría infringido el principio de separación de poderes; ii) que existe un activismo judicial inadecuado que busca imponer decisiones equivocadas con el pretexto de asumir la defensa de los derechos fundamentales y, iii) de citarse nuevamente al actor conforme a los términos de la sentencia ello no podrá revertirse más adelante si el superior revoca la sentencia, entre otros argumentos.
5. Por escrito de fecha 18 de octubre de 2013, el actor reitera su pedido de adecuación de la citación del 30 de octubre de 2013 a los términos de la sentencia. Pedido que se efectuó en atención a que el actor consideraba que la demandada no estaba cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado.
6. Por resolución 04, de fecha 22 de octubre de 2013, se declaró improcedente el pedido de nulidad del Procurador del Congreso de la

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
SALA SUPERIOR DE JUZGADOS DE LIMA

6

PODER JUDICIAL
CARMEN ROSA ISABEL LAZO BARRA
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
SALA SUPERIOR DE JUZGADOS DE LIMA

República ya que se consideró que la resolución 01 no contenía ningún vicio procesal.

7. **Asimismo, en dicha resolución –ver fundamentos cuarto, quinto, sexto y sétimo-, el Juzgado señaló, teniendo en cuenta lo expuesto por el Procurador al pedir la nulidad, que la citación cursada al actor con fecha 04 de octubre de 2013 para que se presente al Congreso el día 30 de octubre de 2013, no había sido adecuada a cabalidad a los términos de la sentencia dictada por el Juzgado ni al auto de actuación anticipada de sentencia impugnada. Por lo que se le requirió a la demandada que cumpla con lo ordenado en la sentencia.**
8. Por escrito de fecha 26 de octubre de 2013, el actor solicita que se haga efectivo el apercibimiento efectuado mediante resolución 04, debido a que la demandada no había cumplido con lo ordenado por el Juzgado.
9. Con fecha 29 de octubre de 2013, el Procurador del Poder Legislativo – Julio Javier Espíritu Orihuela–, informó al Juzgado que la Comisión demandada había cumplido con lo ordenado. Para probar lo que indica acompañó la citación de fecha 04 de octubre de 2013, dirigida al actor y la constancia de revisión de expedientes por parte de su abogado. Mediante resolución 05, de fecha 05 de noviembre 2013, se puso a conocimiento del demandante lo expuesto por el Procurador para los fines de ley.
10. Por escrito de fecha 29 de octubre de 2013, el Procurador del Poder Legislativo interpone apelación contra la resolución 04, de fecha 22 de octubre de 2013. El Procurador cuestiona que el Juzgado haya considerado que la carta dirigida por la Comisión demandada al actor no se ajustaba a cabalidad a lo ordenado en la sentencia (ver fundamentos iv y v del escrito de apelación). Apelación concedida mediante resolución 06, de fecha 05 de noviembre de 2013, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Luego, el Procurador se **desistió** de dicho medio impugnatorio, con lo cual se encuentra firme la resolución 04.
11. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, absolviendo el traslado conferido mediante resolución 05, el actor solicitó la nulidad de la carta cursada por la comisión con fecha 04 de octubre de 2013 y la nulidad del acta y de la sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013. Por resolución 08, de fecha 30 de enero de 2014, se declaró improcedente dicho pedido, señalándose que tal situación debe ser analizada en el cuaderno principal. Dicha resolución fue aclarada por resolución 10.
12. Por escrito de fecha 27 de enero de 2014, el actor solicitó la nulidad de diversas actuaciones efectuadas por la comisión demandada. Por resolución 09, de fecha 18 de marzo de 2014, el Juzgado ratificó su posición de que existiendo sentencia firme, cualquier pedido que se haga en fase de ejecución definitiva debe hacerse en el cuaderno principal.

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7

PODER EJECUTIVO

GABRIEL ROSA BUSTOZA BACA
FISCALÍA GENERAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ejecución de resoluciones judiciales firmes

Primero: Sobre la ejecución de las resoluciones judiciales, debe recordarse que el TC, en el proceso signado con el número: 1939-2011-AA/TC (**caso Espinar**), mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011, ha analizado el tema de la garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia, señalando:

La garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia

8. El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)" [subrayado agregado].

9. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]

10. En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00054-2004-AI/TC, la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.-Subrayado y negrilla del suscrito-

11. Sin embargo, el asunto no se agota en lo que hasta aquí se ha expuesto, pues la garantía constitucional de la cosa juzgada guarda directa relación con otro tema de capital importancia, referido a la actuación y/o ejecución de las sentencias constitucionales, la cual debe realizarse "en sus propios términos", tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 22° del Código Procesal Constitucional al establecer que,

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda (...).

12. Al respecto, conviene precisar que "la ejecución 'en sus propios términos' de las sentencias funciona, además, como una garantía a favor de las partes procesales. En ese sentido, bien puede afirmarse que la ejecución sin alteración de los términos del fallo "es una garantía para las partes, tanto para el

ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado" (Cfr. CARBALLO PIÑEIRO, Laura: Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), Barcelona, Bosch, 2001, pp. 30).

13. En suma, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una "identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia", y en ese sentido, "constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro" (Cfr. FERNÁNDEZ-PACHECO MARTÍNEZ, Ma. Teresa: La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 26).

14. Así también lo ha reconocido este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 01102-2000-AA/TC), al establecer que,

[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse.

EN CUANTO AL CASO CONCRETO

Segundo: El actor, en base a la sentencia de vista ha solicitado la nulidad de: *i)* la carta-citación que le cursó la comisión emplazada con fecha 04 de octubre del 2013; *ii)* del acta y de la Sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre del 2013; y, *iii)* de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada contra el actor. Su argumento es preciso, en la carta que le remitió la demandada con fecha 04 de octubre de 2013 no se señala su status jurídico, esto es, si es investigado o testigo; considera que ello es un error sustancial que afecta el procedimiento de investigación seguido en su contra. Además, señala que la Comisión demandada no ha cumplido con precisar los cargos que se le imputan. Ello habría generado la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa a cabalidad.

Por su parte el Procurador del Poder Legislativo, refuta lo expuesto por el actor, sustentándose en dos argumentos principales. **Argumento formal:** señala que él comunicó el cumplimiento de lo ordenado en actuación anticipada de sentencia impugnada y el actor no efectuó cuestionamiento alguno, por lo que es extemporáneo cualquier pedido de nulidad. **Argumento sustantivo:** la comisión si ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, se han precisado los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal (subsunción de los hechos en una determinada infracción normativa o constitucional).

Tercero: Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y lo ordenado por la Sala Superior, es claro que lo central es determinar si la nulidad de lo actuado

HUGO RODOLFO VELASQUEZ
JUEZ
5º Juzgado Constitucional
Corte Suprema de Justicia

9

CARMEN ROSA BARRAZA BACA
SECRETARÍA JUDICIAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Suprema de Justicia del Perú

por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo del 2013, incluye: i) la carta-citación cursada por la comisión emplazada al actor con fecha 04 de octubre del 2013; ii) el acta y la Sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de Octubre del 2013; y, iii) todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada contra el actor. **Esto es, si tales actos pueden ser considerados como actos posteriores o sucesivos, en términos de la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.**

Cuarto: Sobre el argumento formal planteado por el Procurador del Poder Legislativo para desestimar el pedido del actor. En principio debe señalarse que el demandante no esta solicitando ninguna nulidad de algún acto procesal dictado por el Juzgado, sino pide la nulidad de la actuación de la demandada al considerar que no se ajusta a lo ordenado por mandato judicial firme.

Ahora bien, cierto es que el Procurador del Congreso de la República mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2014 (cuaderno de actuación anticipada de la sentencia impugnada), señaló que habían cumplido con lo ordenado mediante resolución 04 y que el actor dentro del plazo de 03 días de notificado no hizo ninguna objeción, sino que recién con fecha 26 de noviembre solicitó la nulidad de diversa actuación de la demandada; pero ello no significa que el Juzgado deba dar por cumplida la sentencia, como pretende el Procurador, sino que le corresponde al órgano jurisdiccional evaluar si efectivamente se ejecutó o no la sentencia en sus propios términos. Corresponde enfatizar que la determinación del cumplimiento o no de una decisión judicial le corresponde declarar exclusivamente al Juzgado de ejecución y no a las partes.

Tal situación no ha ocurrido en el cuaderno de actuación anticipada, ya que el Juzgado no señaló en ningún momento que se había cumplido con la sentencia, por el contrario, mediante resolución 04, se señaló que la carta-citación del 04 de octubre de 2013 no cumplía a cabalidad con la sentencia emitida en el proceso.

Ante diversos pedidos de nulidad del actor, que en el fondo buscan lograr el cumplimiento estricto de la sentencia, el Juzgado mediante resolución 08 aclarada por resolución 10, debido a que la Sala había emitido sentencia con posterioridad a los requerimientos para que se cumpla la sentencia de primer grado, decidió resolverlos en el principal, tanto más si había efectuado también un pedido similar en el citado cuaderno principal. Ello, por la sencilla razón de que existía una decisión superior que debía ser analizada a fin de verificar si la actuación inmediata se ajusta a sus términos.

Entonces, es claro que la preclusión denunciada por el Procurador no es tal, tanto más si el actor de manera reiterada -como se puede notar del resumen de lo actuado en el cuaderno de ejecución provisional de sentencia- ha venido solicitando que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que el Juzgado no sólo dictó la resolución 01, sino también la resolución 04, donde se indicó que la carta del 04 de octubre de 2013 no cumplía con la sentencia emitida por el Juzgado.

HUGO ROSOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

10

PODER JUDICIAL
CAROLIN BACA
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

Quinto: Sobre el argumento sustantivo planteado por el Procurador del Poder Legislativo para desestimar el pedido del actor. El Procurador señala también que han dado cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia. El demandante siempre ha sido considerado como investigado y por ello se han detallado y precisado "los hechos imputados en forma concreta y su caracterización legal". Asimismo, se ha dejado constancia de que se ha permitido al accionante tener acceso a la documentación obrante en la investigación, así como se le puso en conocimiento de los medios probatorios que respaldan las imputaciones (excepto los de carácter reservado), pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Status jurídico del demandante (imprecisión del término "vinculado")

Sexto: Un primer tema a dilucidar es si al momento de citarse al actor y no indicarle de forma precisa que se le citaba como investigado sino como vinculado no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa a plenitud, incumplándose con la sentencia de vista.

Sétimo: Sobre ello, cabe señalar que de la revisión de la citación carta obrante de fojas 88 a 90 –cuaderno de actuación anticipada–, de fecha 04 de octubre de 2013, remitida por el señor Sergio Tejada Galindo –Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria Encargada de Investigar la Gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República– al actor, se le indica lo siguiente:

"En el marco del derecho fundamental y constitucional al debido proceso, estoy en la obligación de informarle que se le convoca por su vinculación con los hechos materia de investigación, debido a que usted ocupó el cargo de Presidente de la República en el periodo objeto de mandato asignado por el Pleno del Congreso (2006-2011). Por tanto, el interrogatorio versará sobre los procedimientos y acciones que llevó a cabo, ordenó, permitió u omitió como Presidente de la República, en el marco de las funciones y competencias inherentes al cargo en cuestión, y que estén relacionados con los casos referidos previamente. Su declaración resulta indispensable para identificar o descartar la existencia de presuntas irregularidades"

De tal párrafo transcrito no se advierte que para citar al actor se haya utilizado el término investigado sino vinculado. Para temas de investigación el término "vinculado" resulta muy genérico. Por lo general tal vicio sería grave, ya que al no conocer la persona su status jurídico en una investigación no podría ejercer su derecho de defensa a plenitud. Es claro, que la defensa de una persona variará de acuerdo a su status jurídico, ya que una cosa es ser testigo y otro investigado o procesado.

Sin embargo, en el caso concreto, más allá de ese defecto, teniendo en cuenta que el Procurador ha señalado que su defendida sí cumplió con la sentencia, **es factible concluir que el actor ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013,** en tanto que toda la discusión en el proceso gira en torno a que no se había respetado su derecho al debido proceso, ya que al tener la condición de "investigado" debió ser comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados del presunto delito por el cual se le investiga y/o de de la presunta infracción constitucional cometida; además, de permitírsele el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efectos de que pueda ejercer su derecho a la

HUGO RODOLFO VELÁSQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Mesa Ejecutoria de Justicia

11

CARMEN ROSA ISABEL TIJERO BACA
ESPECIAL LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima

defensa bajos los principios de contradicción e igualdad, salvo los que se declaren reservados.

En ese sentido, lo importante en el caso particular es establecer si la parte demandada al tener la condición de investigado ha cumplido con los términos de la sentencia de vista, esto es, si -teniendo en cuenta el avance de la investigación- se le comunicó al demandante con el mayor detalle posible de los hechos imputados y la presunta infracción cometida (esto es precisado también por la sala superior que en su voto en mayoría decidió anular la Resolución 22, que resolvió el tema en una anterior oportunidad).

Octavo: Para resolver este punto, es preciso recordar que en la sentencia de vista los señores Jueces Superiores que emitieron la misma establecieron que las fases y/o etapas de la investigación parlamentaria son dos. En el fundamento N° 61, se señaló:

"En el caso concreto, la Comisión Investigadora Multipartidaria de la gestión presidencial del periodo 2006-2011, nació por acuerdo del pleno del 14 de setiembre de 2011-reproducido en el considerando quincuagésimo primero- bajo términos muy amplios de presuntas irregularidades o actos de corrupción en determinadas entidades públicas (SEDAPAL, OSCE, etc.), en políticas públicas (indultos, Agua para Todos, etc.) o algunos pocos casos específicos (BTR, Petroaudios).

En este primer momento, dicha generalidad no afecta derecho alguno, pues se trata de las líneas de investigación que deberá desarrollar la comisión parlamentaria, para lo cual, un trabajo serio exige que, en primer lugar, se acopie información, denuncias, testimonios, cruce de datos, entre otros, con el fin de cerrar el círculo que permita individualizar actos concretos presuntamente irregulares, responsabilidades personales, y configuración típica de ilícitos; y luego de ese nivel primario, recién en segundo lugar, se pasa a formular a formular imputaciones específicas, y las personas- antes meramente testigos o indagados- pasan a investigados de actos concretos. Negrilla y subrayado nuestro.

En el primer nivel de investigación-en puridad, de indagación-, la generalidad o amplitud es perfectamente legítima pues el órgano estatal se encuentra en fase de acopias pruebas para conocer hechos, y propiamente no existe imputados, ni derechos que puedan afectarse; por el contrario, en el segundo nivel de investigación, cuando una persona tiene ya la condición jurídica de "investigado" aunque sea en una etapa precedente a la acusación formal, entonces el derecho a la información previa y suficiente de la imputación exige que la persona tome conocimiento de algunos datos mínimos que eviten un procedimiento desequilibrado, inquisitorial y sin igualdad. Esos datos que permiten organizar una defensa adecuada son específicamente dos: i) el hecho imputado (mundo fáctico) y ii) el presunto ilícito imputado (mundo jurídico) pues solo cuando se tiene esa información cabe formular una contracción eficaz y bajo el principio de igualdad de armas. Por el contrario, nadie puede defenderse si no conoce en forma, por lo menos preliminar, cuál es la infracción que presuntamente habría cometido y los hechos que la sustentan"-Negrilla y subrayado nuestro.

Noveno: Asimismo, la Sala Superior precisó que "...la comunicación detallada al imputado significa que debe informársele de los hechos investigados de la forma más detallada posible, esto es, que resulte suficiente y adecuada para efecto que la parte sometida al proceso pueda atender eficazmente a su defensa, y ello rige desde la primera citación que realiza una autoridad estatal, por tanto, se aplica a los investigados en las comisiones parlamentarias, como sucede con el demandante García Pérez. En buena cuenta, un proceso no es justo cuando una autoridad estatal realiza una investigación secreta o inquisitorial, es

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALTA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

12

CAROLINA ROSA EMILIA LAZO BARRA
SECRETARÍA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

decir, no se comunica adecuadamente los hechos y la infracción que se le atribuye a la persona imputada...”¹.

Agregó también que “El derecho a la información suficiente es una garantía- medio para asegurar el derecho de defensa, que es una garantía- finalidad. Por tanto, si se omite o es insuficiente lo primero, entonces, se viola lo segundo. Además, el derecho a la información suficiente está relacionado con el avance del procedimiento; por tanto, el investigado deberá ser comunicado de modo distinto al que ya es acusado, pues la posición de mayor gravamen en este último caso, exige en forma simétrica que los órganos estatales proporcionen más información frente a una situación de grave riesgo para los derechos de la persona, que podría sufrir una inminente privación de su libertad, inclusive.

En buena cuenta, el derecho de previa información sólo se entenderá cumplido cuando el órgano de poder comunique al ciudadano una cantidad de hechos y especificaciones que le permitan ejercer con eficacia su defensa, y dentro de los alcances del estadio del proceso. Por el contrario, una información insuficiente es la que no permite al imputado preparar una defensa adecuada frente a cargos genéricos, indeterminados, amplísimos o simples “líneas de investigación”, sin precisiones”.

“El Tribunal Constitucional Peruano, inspirándose en la doctrina de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, señala que el derecho a la información previa se cumple si: “Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos” (STC N° 00156-2012-PHC/TC, caso Tineo Cabrera).

Nótese que la Corte Interamericana habla de “la caracterización legal que se da a los hechos”, esto es, no basta mencionar sucesos de la vida que se supongan irregulares, sino, que es necesario subsumirlos en ilícitos (caracterización legal), lo cual, recién en ese momento, permite habilitar una defensa en condiciones reales de contradicción (igualitaria) frente al órgano estatal investigador -que si está en fase de investigación propiamente dicha, entonces, ya tiene en mente un ilícito, pero que al no mencionarlo coloca en indefensión al investigado-. Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder”². Subrayado nuestro.

Décimo: Asimismo, debe señalarse que la Comisión demandada inició sus labores a inicios del 2012 y en octubre del 2013 ya estaba en la última etapa de su investigación. Es decir, que a octubre del 2013, luego del informe de la Defensoría del Pueblo, del dictado de la sentencia de primer grado y de toda la actividad que desplegaron al interior de la investigación, la demandada estaba en toda la posibilidad de expresar con el mayor detalle posible los cargos que se imputaban al actor.

Bajo los parámetros citados, se analizará la carta-citación que se remitió al actor con fecha 03 de octubre de 2013, conforme lo solicita la Sala Superior.

Décimo Primero: De la revisión de la carta cursada al actor se advierte que se le indica: “En el desarrollo de la investigación se han encontrado indicios de irregularidades por lo que la comisión considera necesario invitarlo con el fin de que aclare su participación respecto de los siguientes temas:

Fundamento 59 de la resolución de vista, Párrafo final.
Fundamento 62 de la sentencia de vista

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13

PODER JUDICIAL

CARMEN ROSARIO LAZO BACA
FUNDADA EN LA LEY
Sala Superior de Justicia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. "Programa Agua para todos (...)"
2. Indultos presidenciales y conmutaciones de penas (...)"
3. Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track, (...)"
4. Presuntas irregularidades en la emisión de normas y el establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado.
5. Venta de los Terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU S.A. (Collique).
6. La posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, Indultos y conmutaciones de penas, y la interferencia política en el proceso Business Track.
7. Evaluación de patrimonio, bienes y rentas, (...)"

ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS TEMAS³ DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LA PROPIA DEMANDADA Y POR LAS CUALES SE CITÓ AL DEMANDANTE.

Programa agua para todos

Décimo Segundo: En lo que respecta a este primer tema de la citación, se dice: "Programa Agua para todos: En relación con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 017-2007 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector de saneamiento (como el Decreto Supremo N° 020-2006-VIVIENDA), y que se presume que habrían posibilitado actos de corrupción; así como su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento..."

Decimo Tercero: En este punto, debe señalarse lo siguiente:

13.1. Se cuestiona la emisión de los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia ya que con ellos se habría posibilitado actos de corrupción; sin embargo, no se precisa de manera puntual la conducta ilícita (mundo fáctico) que habría cometido el actor. Se subraya ello ya que el Juzgado considera que la simple emisión de Decretos de Urgencia o Decretos Supremos no puede considerarse como un hecho ilícito, en tanto el actor como Presidente de la República se encontraba constitucionalmente facultado para ello.

13.2. De manera genérica se indica que la emisión de los citados Decretos de Urgencia o Decretos Supremos habrían generado actos de corrupción, empero, no se indica cuáles son los actos o qué actos o qué hechos concretos involucran al actor. No puede considerarse como hecho trascendental y que gire en torno a ello la investigación, que el actor dictó Decretos de Urgencia o Decretos Supremos, en tanto estaba facultado por la Constitución.

13.3. También se indica que el actor tendría una presunta vinculación con las empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, empero, no se señala ningún hecho que mínimamente pueda

³ Término utilizado por la propia demandada.

HUGO ROBERTO VELASQUEZ ZAVALA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Calle Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
GABRIEL ROBERTO EL TAZO BADA
FISCAL LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
Calle Superior de Justicia de Lima

establecer esa vinculación que se le imputa o por lo menos se hace referencia a una prueba indiciaria convincente; además, no se señala qué empresas son las que se le vinculan y habrían ganado licitaciones públicas, ni tampoco su grado de vinculación directa o indirectamente.

13.4 En ese punto, tampoco se le indica cuál es el presunto delito y/o infracción constitucional que se le imputa en cada tema de investigación (mundo jurídico). Tal situación, como se ha tenido oportunidad de señalar no le permitió que ejerza su derecho de defensa a plenitud.

13.5. De otro lado, si bien en el punto 6 de la citación, de forma genérica se determina la existencia de una posible red ilícita para delinquir, sin embargo, no puede decirse que con ello se cumple los parámetros de la sentencia de vista, ya que no se señala de modo preciso cuáles son los hechos que objetivamente vincularían al actor con esa presunta red ilícita para delinquir.

13.6. En la etapa donde el actor es considerado "investigado"; además, **encontrándose la investigación en la fase final**, se le debió indicar cuales son los hechos objetivos que lo vincularían con los posibles delitos que se le imputan o infracciones constitucionales que habría cometido con el dictado de los Decretos de Urgencia y/o Decretos Supremos cuestionados, así como los medios probatorios o indicios que sostienen tal imputación. "Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder"⁴.

13.7. Tal error en la citación de la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.

13.8. La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, y que fue confirmada con la sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

"La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404-vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras

Fundamento 62 de la sentencia de vista

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

Juzgado Constitucional de Lima
Poder Judicial de Lima

PODER JUDICIAL

CARMEN ROSA JIMENEZ LAZO BACA
FISCAL
50 Juzgado Constitucional de Lima
Poder Judicial de Lima

instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano". Subrayado nuestro.

13.9. Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República, para revisar la documentación recabada por la comisión demandada, tal hecho no subsana el error de no haberse precisado los cargos, ni los hechos detallados por los cuales se le investiga, debido a que por haber dictado Decretos de Urgencia y/o Decretos Supremos, no puede presumirse que ha incurrido en un ilícito penal y/o infracción constitucional en tanto que el dictar tales normas es una de sus facultades que tenía como Presidente de la República.

13.10. En consecuencia, la citación en este punto no cumple con lo ordenado en la sentencia de vista que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Indultos presidenciales y conmutaciones de penas

Décimo Cuarto: En cuanto al segundo tema de la citación: "Indultos presidenciales y conmutaciones de penas". Se dice "*En relación con la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales, a presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez, así como presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por tráfico ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción a la que presuntamente pertenecerían algunos miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que Ud. presidió.... Asimismo, se requerirá que especifique su rol en el otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incurso en otros delitos graves*".

Decimo Quinto: En este punto, debe señalarse lo siguiente:

15.1. Se cuestiona la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales, por presuntas irregularidades en los indultos humanitarios a José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez; sin embargo, no se precisa en que consistirían dichas irregularidades, si éstas fueron por acción u omisión y además si dicha conducta constituiría una infracción constitucional y/o penal (mundo fáctico y jurídico).

15.2. También se señala que existen presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones de penas a sentenciados por tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, en las cuales se aduce cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción a la que

HUGO ROBERTO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Poder Judicial

16

CARMEN ROSA ESPINOZA BACA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
Poder Judicial

presuntamente pertenecerían algunos miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que presidió el actor. En este punto al tener el actor la condición de investigado el Juzgado considera que debió indicársele cuáles son los hechos que lo vinculan con el otorgamiento de conmutaciones irregulares y que estaría vinculado a una red de corrupción conformada por algunos miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios de su gobierno. Ello es importante, ya que el hecho que el actor haya sido Presidente de la República no determina por sí sólo que deba verse involucrado en delitos y/o infracciones constitucionales; lo importante es establecer cual es el hecho o hechos concretos que lo vinculan con el ilícito que se investiga o imputa, cuál es la norma o normas que posiblemente habría infringido o desconocido, tanto más si es facultad del Presidente de la República otorgar este tipo de beneficios. Si se consideran que los indultos eran irregulares, es claro que ello debería sustentarse en el incumplimiento de alguna norma, pero no se advierte que se indique infracción de alguna norma en concreto.

15.3. De manera genérica se indica que se presumen cobros indebidos para el otorgamiento de conmutaciones de penas, empero, no se indica los actos o en que hechos concretos estaría involucrado el actor o cuál es el medio probatorio indiciario que en su caso sustente tal presunción. No puede considerarse como un hecho trascendental y que gire en torno a ello la investigación, que el actor haya otorgado indultos y conmutaciones de penas, en tanto estaba facultado por la Constitución para ello (artículo 118.21 de la Constitución).

15.4. De otro lado, si bien en el punto 6 de la citación, de forma genérica se determina la existencia de una posible red ilícita para delinquir, sin embargo, no puede decirse que con ello se cumple los parámetros de la sentencia de vista, ya que no se señala de modo preciso cuales son los hechos que objetivamente vincularían al actor con esa presunta red ilícita para delinquir, ni tampoco se menciona sus posibles integrantes.

15.5. En la etapa donde el actor es considerado "investigado"; además, **encontrándose la investigación en la fase final**, se le debió indicar cuáles son los hechos objetivos que lo vincularían con los posibles delitos que se le imputan o infracciones constitucionales que habría cometido con el otorgamiento de indultos y/o conmutaciones de penas. **"Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder"**⁵.

15.6. Tal vicio en la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar

⁵ Fundamento 62 de la sentencia de vista

o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.

15.7. La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, y confirmada por la sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

"La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano" subrayado nuestro.

15.8. Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República para revisar la documentación recaba por la comisión demandada, tal hecho no subsana el vicio de no haberse precisado los cargos por los cuales se le investiga, ni los hechos concretos por los cuales se le investiga, debido a que el hecho de haber otorgado gracias y/o conmutaciones de penas no puede presumirse que haya incurrido en un ilícito penal y/o infracción constitucional en tanto que el dictar tales beneficios es una de sus facultades como Presidente de la República.

15.9. En consecuencia, la carta- citación analizada en este punto no cumple con lo ordenado en la sentencia de vista que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track.

Décimo Sexto: En cuanto al tercer tema de la referida carta- citación se dice: *"Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track, en diferentes etapas de la investigación, así como la posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por usted en fecha 8 de enero del 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de Defensa para actuar de manera contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial, así como en sus diferentes declaraciones públicas durante el proceso...."*

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

18

CAROLINA...
SECRETARÍA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

Asimismo, sobre sus acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas”.

Décimo Sétimo: En este punto, debe señalarse lo siguiente:

17.1. Se alega interferencia en diferentes etapas de la investigación fiscal, así como una posible interferencia en el fuero judicial originada por una reunión que sostuvo el actor con la Fiscal de la Nación así como la posterior orden al Ministro de Defensa para actuar de manera contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial; sin embargo, no se precisa por qué es irregular que un Presidente de la República y la Fiscal de la Nación se reúnan; no se precisa cuáles son los hechos objetivos que determinan en que dicha reunión se trataron temas para interferir en el fuero judicial, tanto más, si la Fiscal de la Nación no tiene injerencia administrativa, económica o jurisdiccional en el Poder Judicial; Ministerio Público y Poder Judicial son órganos públicos autónomos e independientes.

17.2 Tampoco se indica cuáles son los hechos puntuales que permitirían establecer con meridiana claridad que el Presidente de la República dio una orden de actuar contra lo decidido por el Poder Judicial; además si dicha conducta constituiría una infracción constitucional y/o penal (mundo fáctico y jurídico).

17.3. También se señala que existen acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas. En este punto al tener el actor la condición de investigado el Juzgado considera que debió indicársele cuales son los hechos que lo vinculan con dichas acciones y decisiones destinadas a perjudicar a la citada empresa con el fin de favorecer intereses de empresas particulares; además si dicha conducta constituiría una infracción constitucional y/o penal (mundo fáctico y jurídico).

17.4. De otro lado, si bien en el punto 6 de la citación, de forma genérica se determina la existencia de una posible red ilícita para delinquir, sin embargo, no puede decirse que con ello se cumple los parámetros de la sentencia de vista, ya que no se señala de modo preciso cuáles son los hechos que objetivamente vincularían al actor en esa presunta red ilícita para delinquir.

17.5. En la etapa donde el actor es considerado “investigado”; además, encontrándose la investigación en la fase final, se le debió indicar cuáles son los hechos objetivos que lo vincularían con los posibles delitos que se le imputan y/o infracciones constitucionales que habría cometido supuestamente para perjudicar a una empresa privada y beneficiar a terceros. *“Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder”⁶.*

~~PODER JUDICIAL~~
⁶ Fundamento 62 de la sentencia de vista

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALET
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARMEN ROSAMONDE LAZO BACA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17.6. Tal vicio en la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.

17.7. La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, que fue confirmada por la sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

"La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano" subrayado nuestro.

17.8. Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República para revisar la documentación recabada por la comisión demandada, tal hecho no subsana el vicio de no haberse precisado los cargos por los cuales se le investiga, ni los hechos concretos que lo vinculan con el hecho de perjudicar a una empresa privada en favor de terceras personas.

Presuntas irregularidades en la emisión de normas

Décimo Octavo: En lo que corresponde al cuarto tema de la misma citación sólo se dice: "Presuntas irregularidades en la emisión de normas y el establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado. Asimismo, sus presuntos vínculos o relaciones con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales. El detalle de las normas y casos que se adjunta en el **Anexo 1**". El citado Anexo contiene lo siguiente:

PU
RELACION DE NORMAS EMITIDAS
HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARRERA DE JUSTICIA LAZO BACA
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 1- **DECRETO DE URGENCIA N° 020-2006 SUMILLA:** "DICTAN NORMAS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO".
- 2- **DECRETO DE URGENCIA N° 026-2006 SUMILLA:** "CONSTITUYEN COMISIÓN ESPECIAL QUE TENDRÁ POR FUNCIÓN VALIDAR LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE".
- 3- **DECRETO DE URGENCIA N° 032-2006 SUMILLA:** "DECLARAN EN ESTADO DE EMERGENCIA EL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE CHAN CHAN Y CREAN UNIDAD EJECUTORA".
- 4- **DECRETO DE URGENCIA N° 034-2006 SUMILLA:** "FIJA INGRESOS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, PRESIDENTE DE LA SALA SUPREMA Y VOCALES SUPREMOS, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, FISCAL DE LA NACIÓN Y FISCALES SUPREMOS, MAGISTRADOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO".
- 5- **DECRETO DE URGENCIA N° 115-2009 SUMILLA:** "AMPLIESE EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 29292 PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA Y DE LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ A LA LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA".
- 6- **DECRETO DE URGENCIA N° 024-2010 SUMILLA:** "DICTAN MEDIDAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL ESTRATÉGICO DE REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO DE RESULTADOS".
- 7- **DECRETO DE URGENCIA N° 039-2010 SUMILLA:** "PRIORIZACIÓN EN LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE NUEVOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL AÑO 2007".
- 8- **DECRETO DE URGENCIA N° 054-2010 SUMILLA:** "DICTAN MEDIDAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LA REVALORIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL HOTEL DE TURISTAS DEL CUSCO QUE PERMITA RECAUDAR MAYORES INGRESOS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN EN RIESGO A CARGO DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO".
- 9- **DECRETO DE URGENCIA N° 047-2008 SUMILLA:** "DICTAN DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS PARA FACILITAR LAS ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS QUE PROMUEVA EL GOBIERNO NACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS FINANCIERA INTERNACIONAL".
- 10- **DECRETO DE URGENCIA N° 121-2009 SUMILLA:** "DECLARAR DE NECESIDAD NACIONAL Y DE EJECUCIÓN PRIORITARIA EN EL AÑO 2010 POR PARTE DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSIÓN, LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS, ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES".
- 11- **DECRETO DE URGENCIA N° 001-2011 SUMILLA:** "DECLARAR DE NECESIDAD NACIONAL Y DE EJECUCIÓN PRIORITARIA POR PARTE DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSIÓN, LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA VINCULADOS CON LA CONCESIÓN DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE INVERSIÓN".
- 12- **DECRETO DE URGENCIA N° 032-2009 SUMILLA:** "ENCARGAN AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA EXTENSIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL PROYECTO SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO".
- 13- **DECRETO DE URGENCIA N° 063-2009 SUMILLA:** "APRUEBAN FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO ESPECIAL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO- AATE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES".
- 14- **DECRETO DE URGENCIA N° 107-2009 SUMILLA:** "DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA PRECISIONES RESPECTO DE LAS COMPETENCIAS EN LA PREPARACIÓN, GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO, LÍNEA 1, TRAMO VILLA EL SALVADOR- AVENIDA GRAU".
- 15- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1012 SUMILLA:** "QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA".
- 16- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 SUMILLA:** "LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO".
- 17- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1084 SUMILLA:** "LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN".
- 18- **DECRETO SUPREMO N° 003-2008-PRODUCE SUMILLA:** "ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA QUE LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA FORMALICEN, DE SER EL CASO, EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PESCA DE ANCHOVETA EN EL EXTREMO SUR DEL DOMINIO MARÍTIMO DEL PAÍS"

RELACIÓN DE CASOS

1. Planta de Tratamiento de aguas residuales de Taboada.
2. Modernización del Terminal Norte Multipropósito del Callao
3. Concesión del Terminal Portuario de Palta
4. Sistema Eléctrico de transporte Masivo de Lima y Callao Línea 1, Tramo 1 y 2
5. Fondo para la Igualdad
6. Fondo de Garantía Empresarial
7. Fondo de Inversión en Infraestructura
8. Fondo Agro Perú
9. Adquisición de laptops para Programa One laptop per child.
10. Venta de locales públicos – Sedes PCM y Ministerio de Educación.
11. Fondo PROSUR.
12. Ley de cuotas de pesca.
13. Modernización de la Refinería de Talara.
14. Donación del grupo brasileiro Odebrecht.
15. Venta de terrenos del aeródromo de Collique.
16. Anulación de concesión para distribución de gas en Talara (caso GASTALSA - EEPSA).

Décimo Noveno. En este punto, debe señalarse lo siguiente:

HUGO ROBOLOFF VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

21

CARMEN ROSA DANIEL LAGO BACA
5º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

19.1. Se señala que se ha creado un marco normativo, presuntamente destinado para beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado, y que con ello se habría permitido lesivas concesiones de recursos del Estado; sin embargo, no se precisa de manera puntual la conducta ilícita (mundo jurídico) que habría cometido el actor. Se indica ello ya que el Juzgado considera que la emisión de Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos y Decretos Supremos no puede considerarse como un hecho ilícito, en tanto que el actor como Presidente de la República se encontraba constitucionalmente facultado para ello. Asimismo, en el caso de los Decretos legislativos, estos son emitidos porque el Congreso de la República le delegó su facultad legislativa al Presidente de la República.

19.2. De manera genérica se indica que la emisión de los citados Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos y Decretos Supremos habrían causado perjuicios al Estado, empero, no se indica los actos o hechos concretos en los que estaría involucrado el actor y que han generado pérdidas al Estado o cuáles serían estas pérdidas. Se señala una lista de casos –Anexo 1–, pero en ninguna de ellas se señala, mínimamente, cuales es el perjuicio para el Estado y de que forma esta involucrado el actor. No puede considerarse como hecho trascendental y que gire en torno a ello la investigación, que el actor haya dictado los decretos citados, en tanto estaba facultado para ello por la Constitución.

19.3. También se indica que el actor tendría una presunta vinculación con las empresas beneficiarias de las decisiones gubernamentales cuestionadas, empero, no se señalan ningún hecho que mínimamente permita establecer esa vinculación que se le imputa o cuales son los indicios suficientes que permitan establecer tal hecho; además, no se señala con que empresas se le vinculan y que habrían ganado licitaciones públicas, ni tampoco su grado de vinculación directa o indirectamente.

19.4 En ese punto, tampoco se le indica cual es el presunto delito y/o infracción constitucional que se le imputa en cada tema de investigación (mundo jurídico). Tal situación, como se ha tenido oportunidad de señalar no permite que ejerza su derecho de defensa a plenitud.

19.5. De otro lado, si bien en el punto 6 de la citación, de forma genérica se determina la existencia de una posible red ilícita para delinquir, sin embargo, no puede decirse que con ello se cumple los parámetros de la sentencia de vista, ya que no se señala de modo preciso cuales son los hechos que objetivamente vincularían al actor en esa presunta red ilícita para delinquir.

19.6 En la etapa donde el actor es considerado "investigado"; además, encontrándose la investigación en la fase final, se le debió indicar cuales son los hechos objetivos que lo vincularían con los posibles delitos que se le imputarían o infracciones constitucionales que habría cometido con el dictado de los decretos mencionados. *"Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder"*

Fundamento 62 de la sentencia de vista

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARLOS...
JUEZ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19.7. Tal vicio en la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.

19.8. La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, y que fue confirmada por sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

"La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano" subrayado nuestro.

19.9. Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República para revisar la documentación recabada por la comisión demandada, tal hecho no corrige el error de no haberse precisado los cargos por los cuáles se le investiga, ni los hechos concretos por los cuales se le investiga, debido a que por el hecho de haber dictado Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos y Decretos Supremos, no puede presumirse que ha incurrido en un ilícito penal y/o infracción constitucional en tanto el dictar tales normas se encontraba como una de sus facultades constitucionales como Presidente de la República.

19.10. En consecuencia, la citación en este punto no cumple con lo ordenado en la sentencia de vista que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU SA (Collique)

Vigésimo: En lo referente al quinto tema de la aludida citación se dice: "Venta de los Terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU SA"

S.A. (Collique). Con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA que incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique – INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 2887 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de Defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional.”

Vigésimo Primero: Sobre tal punto cabe precisar:

21.1. Se alega que con la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA se incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique dentro de los alcances de la Ley 27887 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de Defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; sin embargo, no se precisa por que es irregular que un Presidente de la República y su Ministro de Vivienda dicten un Decreto Supremo o cuál es el criterio jurídico que sostiene dicha imputación. El Presidente de la República y sus Ministros pueden transferir bienes, crear y/o extinguir una empresa estatal, debido a que forma parte de sus atribuciones.

21.2 Tampoco se indica cuáles son los hechos puntuales que permitirían establecer con meridiana claridad que el Presidente de la República dictó la normatividad cuestionada de manera irregular; además si dicha conducta constituiría una infracción constitucional y/o penal (mundo fáctico y jurídico).

21.3. También se señala que existe un presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional. En este punto al tener el actor la condición de investigado el Juzgado considera que debió indicársele cuáles son los hechos que lo vinculan con esa acción; además se omite indicar si dicha conducta constituiría una infracción constitucional y/o penal (mundo fáctico y jurídico).

21.4. De otro lado, si bien en el punto 6 de la citación, de forma genérica se determina la existencia de una posible red ilícita para delinquir, sin embargo, no puede decirse que con ello se cumple los parámetros de la sentencia de vista, ya que no se señala de modo preciso cuales son los hechos que objetivamente vincularían al actor con esa presunta red ilícita para delinquir.

21.5. En la etapa donde el actor es considerado “investigado”; además, **encontrándose la investigación en la fase final**, se le debió indicar cuales son los hechos objetivos que lo vincularían con los posibles delitos que se le imputan o infracciones constitucionales que habría cometido por dictar la normatividad referida y por el interés que supuestamente habría mostrado por un caso tramitado ante el Tribunal Constitucional. *“Lo contrario significaría que la investigación no se basa en cuestiones objetivas de derecho, sino en cuestiones subjetivas, que podrían ser éticas o simplemente políticas que fácilmente devendrían en abuso de poder.”⁸*

⁸ Fundamento 62 de la sentencia de vista

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21.6. Tal vicio en la carta-citación del 04 de octubre de 2013 se debe fundamentalmente a que la parte demandada sigue considerando que "(...) esa comisión no tiene facultades de naturaleza acusatoria, juzgadora o sancionatoria. Nuestro trabajo, de conformidad con el mandato encomendado por el Pleno del Congreso y de conformidad con su Reglamento, se limita a buscar indicios razonables de posibles irregularidades, no nos compete acusar o enjuiciar políticamente a las personas naturales y/o jurídicas que investigamos" -subrayado nuestro-.

21.7. La demandada al seguir manteniendo tal posición desacata lo que el Juzgado desvirtuó en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, la cual ha sido confirmado mediante sentencia de vista que en su fundamento sexagésimo noveno precisó:

"La llamada Megacomisión también defiende la citación genérica del 08 de marzo de 2013 con el fundamento que las comisiones investigadoras no sancionan ni emiten decisiones vinculantes, ni tampoco constituyen la primera fase del proceso acusador de altos funcionarios del Estado (argumento vertido en el oficio N° 603-2013 dirigido por el Presidente de la Comisión al Defensor del Pueblo con fecha 24 de mayo de 2013, fojas 404 vuelta).

Sobre el particular, debe indicarse que el informe aprobado de una comisión parlamentaria de investigación sirve de base o parámetro para que las otras instancias en el procedimiento (Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente, Pleno) deban tomar una decisión sobre sus conclusiones. En efecto, el informe de la comisión investigadora es la base sobre la cual otras instancias del Poder Legislativo votan y deciden. Es decir, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno no podrían votar algo diferente a dicho informe, ni podrían crear su propio informe; por tanto, las conclusiones de la comisión son las que se deliberan, discuten y eventualmente se aprueban, en último lugar, por el Pleno. Distinto sería si las comisiones investigadoras como ocurre en otros países, culminasen su actuación con meros dictámenes y propuestas, pero sin tomar decisiones sobre los derechos de los ciudadanos, pues en tal caso, efectivamente, no habría propiamente una imputación, pero ese no es el caso peruano" subrayado nuestro.

21.8. Por último, si bien el abogado del actor concurrió a las instalaciones del Congreso de la República, para revisar la documentación recabada por la comisión demandada, tal hecho no subsana el vicio de no haberse precisado los cargos por los cuales se le investiga, ni los hechos concretos que lo vinculan con el aludido interés en el mencionado caso judicial.

La posible existencia de una red ilícita para delinquir

Vigésimo Segundo: En cuanto al sexto tema se dice: "*La posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, indultos y conmutaciones de penas, y la interferencia política en el proceso Business Tack.*"

A éste respecto el juzgado debe indicar que este sería el delito que habrían cometido los funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, indultos y conmutaciones de penas, y la interferencia política. Para la condición de investigado del actor, se debió

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALERA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

25

RUBEN ALBERTO BACA
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

precisar en cada tema como se lo vinculaba a tan grave delito; que hechos puntuales lo vinculaban o que indicios sustentaban la imputación. No se señala ningún hecho puntual que permita establecer que la imputación es correcta.

Evaluación de patrimonio, bienes y rentas.

Vigésimo Tercero: Finalmente, respecto al sétimo tema de la citación se dice: *"Evaluación de patrimonio, bienes y rentas, para lo cual solicitamos que en su declaración ante a la Comisión, cuente con la documentación sustentaría referente a sus ingresos percibidos por todo tipo de renta, bienes inmuebles, bienes muebles, depósitos en el sistema financiero y préstamos recibidos y/u otorgados, empresas en las cuales ha tenido participación como accionista y/o director y/o funcionario, y cualquier otro tipo de inversión; así como, mandatos y/o poderes otorgados y/o recibidos..."*

En éste tema el juzgado advierte que no existe imputación concreta alguna al demandante, de modo que no cabe ningún tipo de pronunciamiento.

Vigésimo Cuarto: En consecuencia, queda claro que la carta- citación del 04 de octubre de 2013 no cumple con lo resuelto en la sentencia de vista firme, por lo que debe ser declarada nula. Asimismo, la sesión y acta del 30 de Octubre del 2013, que es consecuencia de la citación del 04 de octubre de 2013 también son nulas, más aún, si de la lectura de la misma, presentada por el actor en autos, no se advierte que los Congresistas hayan efectuado precisiones o concretizaciones de la conducta del actor, que permita convalidar el vicio de la citación (exclusiva responsabilidad de los miembros de la mega comisión que ya tenían conocimiento de la ejecución de la sentencia de primera instancia).

Sobre los informe finales

Vigésimo Quinto: En cuanto al pedido consistente en que se declare la nulidad de todos los informes finales elaborados por la Comisión emplazada y que tengan relación con el demandante, conviene tener presente que el fallo de la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2013 no sólo dispuso la anulación de la carta-citación de fecha 08 de marzo de 2013, sino también "la nulidad de los actos posteriores o sucesivos" a la carta-citación de fecha 08 de marzo de 2013 emitidos por la Comisión Investigadora Multipartidaria que estén referidos exclusivamente al demandante.

Dicha decisión tiene respaldo en el fundamento **nonagésimo quinto** de la sentencia de vista, en donde con toda claridad y precisión se estableció que:

la nulidad insubsanable de un acto procesal conlleva la nulidad de los actos sucesivos, entonces quedan invalidadas, respecto solo al demandante que recurrió al amparo, las actuaciones posteriores al indicado vicio (citación del 08 de marzo de 2013), lo que resulta concordante con el criterio del Tribunal Constitucional (caso Tineo Cabrera, Exp. N° 00156-2012-PHC/TC), en cuanto las comisiones investigadoras son la primera fase del proceso parlamentario de acusación o inhabilitación, por lo que existe lógica dependencia entre lo primero y lo sucesivo, de tal suerte que la nulidad del consecuente trae

como efecto la nulidad de la consecuencia". La negrita y cursiva es nuestro

No debe olvidarse que en los fundamentos expuestos, *supra*, se ha concluido que la carta-citación de fecha 04 de octubre de 2013 es nula porque no cumple con lo ordenado en la sentencia de vista, esto es, con comunicarle o informarle al demandante con el mayor detalle posible los hechos objetivos por los cuales es investigado, así como la caracterización legal que se le asigna a estos hechos (mundo fáctico y jurídico). Por ello, no pudo ejercer cabalmente su derecho a la defensa en la sesión de la Comisión emplazada de fecha 30 de octubre de 2013, la que es nula por ser una actuación posterior a la carta-citación de fecha 04 de octubre de 2013.

Vigésimo Sexto: Si bien a la fecha del dictado de la presente resolución, la Megacomisión ya culminó sus funciones al emitir sus informes finales. Uno de ellos es denominado caso: Indulto y conmutaciones, el cual ha sido aprobado por el Pleno del Congreso. En dicho informe se concluye que el actor ha incurrido en responsabilidades penales e infracciones constitucionales, **pese a que no sido citado correctamente, por lo que no ha podido ejercer su derecho a la defensa.**

Es decir, la Megacomisión, lejos de acatar lo resuelto por el Juzgado, ha infraccionado lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 139 de la Constitución, ya que ha continuado su investigación como si no existiese el presente proceso, lo que vacía de contenido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna entidad estatal o privada está eximida de respetar los mandatos de los órganos jurisdiccionales, cosa que pretende concretarse en este caso.

En un Estado Constitucional de Derecho, las decisiones judiciales deben cumplirse, gusten o no, es parte del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y del principio de separación de poderes; empero la Megacomisión continuó y ha generado que el Pleno del Congreso apruebe un informe que se encuentra viciado de nulidad, sólo en el extremo del actor, ya que no se le ha dado la oportunidad de defenderse a cabalidad de los cargos que se le imputan.

Vigésimo Séptimo: Se debe recordar que el segundo párrafo del Artículo IV del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, dispone que: *"Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe".*

De acuerdo con ello, este Juzgado se encuentra obligado a proscribir toda conducta incoherente con los indicados deberes de las partes.

En este caso ocurre que la renuencia de la Mega comisión en cumplir la sentencia es la que ha generado que transcurra el plazo de su existencia sin que cumpla con los mandatos jurisdiccionales. Por tanto, ese ilícito de la entidad demandada de ningún modo puede justificar que se deje de cumplir la

sentencia. Es decir, ese ilícito no debe hacer que se perpetúe el indicado incumplimiento, burlándose así de la eficacia de una sentencia con calidad de cosa juzgada. De no actuar así, este mismo Juzgado estaría convalidando el incumplimiento de la sentencia de vista violando la cosa juzgada.

Vigésimo Octavo: Asimismo, debe precisarse que en el petitorio de la demanda, en donde el actor invocando, entre otros, el respeto de su derecho de defensa (comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan), solicitó ***“que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos constitucionales, se deje sin efecto lo actuado en la Comisión investigadora demandada respecto de mi persona”*** (folio 163).

Al respecto, la Sala Superior en su resolución 14 de fecha 27 de diciembre de 2013, declaró en parte fundada la demanda en los siguientes términos:

- a) *“Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como “investigado”, sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación”.*

Por tanto, en cumplimiento del mandato de la Sala Superior, este Juzgado de ejecución se encuentra obligado a dejar sin efecto todos los actos posteriores a la citación del 08 de marzo de 2013 de la llamada Megacomisión. Esa consecuencia jurídica se deberá aplicar, según la misma Sala Superior, dado que la Megacomisión no cumplió con comunicar al actor con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida.

Precisamente, en los considerandos anteriores este Juzgado ha constatado y motivado por qué la entidad demandada no ha cumplido con los requerimientos de comunicación previa y detallada que garantizan el derecho de defensa del actor y que exigía la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Por consiguiente, a este Juzgado sólo le queda aplicar la consecuencia jurídica que prevé la misma Sala Superior en la parte resolutive de su fallo, esto es, declarar la nulidad de los actos posteriores a la citación del 08 de marzo de 2013, lo que incluye la nulidad de los Informes de la Megacomisión en lo que se refiere al actor y considera que ha cometido un delito y/o infracción constitucional.

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28

PODER JUDICIAL

RAMIRO ANTONIO DEL CASTILLO BACA
ABOGADO EN LA LEY
5º Juzgado Constitucional de Lima
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Los Informes finales contravienen también el derecho de defensa, pues emiten conclusiones tomando como base actuaciones en donde no se ha garantizado adecuadamente un contradictorio (comunicación previa), lo que resulta lesivo del indicado derecho fundamental.

Vigésimo Noveno: En tal sentido, la nulidad de los Informes de la Megacomisión genera como consecuencia que estos no podrán ser tenidos valorados como medios de prueba válidos en instancias donde se pretenda evaluar la conducta del actor según estándares jurídicos.

Esto porque existe una sentencia con calidad de cosa juzgada, cuya ejecución anula, los informes de la Mega comisión, lo cual no sólo vincula a las partes sino también a terceros. Los terceros no pueden cuestionar tal invalidez, sino que deberán reconocerla; sólo podrían cuestionar tal decisión si fueran jurídicamente afectados con tal decisión, tal como se deriva de lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil.

Cabe recordar lo indicado por la Sala Superior en su resolución 14 de fecha 27 de diciembre de 2013, que confirmó en parte la sentencia de este Juzgado. Señala que los informes de la llamada Mega comisión serán la base sobre las cuales otras instancias del Poder Legislativo, como la Comisión de Acusaciones Constitucionales, el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, votarán y decidirán, no teniendo aquellas la opción de contradecir o decir algo diferente al Informe. Por ello, añade la Sala Superior, si esos Informes pueden ser el punto de partida de otro procedimiento que tiene la virtualidad de culminar con la inhabilitación política de la función pública, se puede terminar afectando la libertad de participación política. Eso exige, de acuerdo a los criterios del propio Tribunal Constitucional citados por la Sala Superior, que la llamada Mega comisión cumpla ciertos estándares mínimos en el desarrollo de su importante función, como el respeto del derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa (Considerando Sexagésimo Noveno).

En otras palabras, la particular función que desarrolla la Megacomisión y las consecuencias jurídicas que pueden generar sus Informes es lo que exige un control de su proceder según los estándares jurídicos del debido proceso.

Es evidente que los informes finales de la Comisión emplazada son producto de un acto nulo como lo es la sesión de la Comisión emplazada de fecha 30 de octubre de 2013 que indudablemente es una actuación posterior a la cartacitación de fecha 08 de marzo de 2013, por lo que respetando el fallo de la sentencia de vista que dispone la anulación de "los actos posteriores o sucesivos" de la Comisión emplazada, corresponde anular los informes mencionados.

Sin perjuicio de ello, debe expresarse que lo indicado de ningún modo debe interpretarse como una limitación para que otros órganos parlamentarios o entidades públicas (Poder Judicial y/o Ministerio Público) puedan investigar la conducta del actor durante su gobierno, pues estos, sin tomar en cuenta lo concluido por la Megacomisión,

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA
JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

29

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

podrán realizar sus propias indagaciones, investigaciones o procedimientos.

Votación del pleno del Congreso (pedido de nulidad del 20 de junio de 2014)

Trigésimo: Con relación a lo indicado es necesario aclarar que la demanda de amparo se dirigió contra los actos y el procedimiento que venía tramitando la llamada Mega comisión. La misma que, por la naturaleza del informe que emitiría, debía responder a estándares jurídicos, como el respeto del debido proceso.

En ese sentido, no corresponde a este Juzgado emitir pronunciamiento sobre la actuación del Pleno del Congreso, el cual habría aprobado un primer informe en contra del actor, sin tener en cuenta la sentencia dictada en el proceso, ya que sólo se cuestionó la conducta de la mega comisión y no del Congreso de la República en su conjunto. Sin perjuicio de ello corresponderá al Congreso de la República en ejercicio de sus competencias adoptar las acciones pertinentes y necesarias para que los extremos de los informes aprobados por la Comisión emplazada que se refieran exclusivamente al demandante no sigan afectando los derechos del actor y así evitar que recurra nuevamente a sede constitucional.

Conclusión del proceso.

Trigésimo Primero: Al no seguir en funciones la Megacomisión, ya no es posible continuar con la ejecución; por lo que corresponde archivar el proceso, dejando a salvo el derecho del actor para que recurra a otro proceso si continúa la agresión a sus derechos constitucionales, de considerarlo pertinente.

DECISIÓN:

En consecuencia:

Por las razones expuestas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Jerárquico:

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de nulidad solicitado por el actor; en consecuencia: se declara la nulidad de: **i)** la carta-citación de fecha 04 de octubre de 2013, **ii)** la sesión y acta de la Comisión Investigadora Multipartidaria de fecha 30 de octubre de 2013 y **iii)** de los informes finales aprobados por la Comisión Investigadora Multipartidaria, sólo en los extremos que imputen alguna responsabilidad penal y/o infracción constitucional al demandante, debido a que no ha sido citado correctamente, conforme lo expuesto en la presente resolución.
2. Poner en conocimiento del Congreso de la República el dictado de la presente resolución para que conozcan su contenido y actúen de acuerdo a sus atribuciones.
3. En cuanto al pedido del demandante ingresado con fecha 20 de junio de 2014, estese a lo resuelto en la presente resolución.

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVACETA
JUEZ

30

5° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAROLINA VILLALBA SACA
ABOGADA LEGAL
5° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. SE DECLARA LA CONCLUSION DEL PROCESO: ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO; sin perjuicio del cobro de costos del proceso.
5. Habilítese día y hora para notificar la presente resolución.

Handwritten signature
PODER JUDICIAL

.....
HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALA
JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
CARMEN ROSA ISABEL LAZO BACA
ESPECIALISTA LEGAL
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA